

ES COPIA AUTÉNTICA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017671

Lima,

28 DIC. 2012

VISTOS:

El expediente N° 002-10-SHM/R y el Informe GFM-171-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Cerro S.A.C.;

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 15 al 19 de marzo de 2010 la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora), efectuó la supervisión regular del año 2010 para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Cerro de Pasco", de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, Administradora Cerro).
- 1.2 El informe de supervisión fue presentado al OSINERGMIN mediante Carta N° 063-2010/MINEC del 31 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1330737 de la misma fecha), complementada con carta N° 083-2010/MINEC del 16 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1338241 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Carta del 7 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1361795 de la misma fecha), Administradora Cerro informó a OSINERGMIN el levantamiento de las observaciones formuladas en la supervisión 2010.
- 1.4 Mediante Oficio N° 372-2011-OS-GFM del 23 de mayo de 2011, notificado el 26 de mayo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a Administradora Cerro el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.5 Administradora Cerro presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante cartas del 6 y 17 de junio de 2011 (registros de ingreso N° 201100072275 y N° 201100077856 del 6 y 17 de junio de 2011, respectivamente).

2. COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, precisada en sus alcances por la Ley N° 29901 – Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del sub sector minería; manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este sub sector.



*Eda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 Dic. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017671

En el inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 572-573), se ha imputado infracciones al inciso e) del artículo 86° y al artículo 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo.

En consecuencia, corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de las infracciones al inciso a) del artículo 324°, al inciso b) del artículo 187° y artículo 188° del RSHM.

3. ARGUMENTOS DE EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.

3.1 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM. Al haberse detectado lo siguiente:

- En la Planta Concentradora San Expedito, la Faja N° 207 de alimentación al chancado y la Faja 1A de la descarga de chancado, no contaban con guardas de seguridad en las partes laterales.
- En la Planta Concentradora Paragsha, la polea 05 de la Faja N° 6 y las Fajas L y H de las tolvas de finos, no contaban con guardas de seguridad en las partes laterales.

Administradora Cerro presenta copia del levantamiento de las recomendaciones de la supervisión, donde se informa que instaló las guardas laterales en la Polea N° 5 - Faja N° 16, fajas L y H de la Tolva de Finos, Faja N° 207 de alimentación al chancado secundario y Faja N° 1-A de descarga de chancado. Adjunta fotografías.

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 187° y al artículo 188° del RSHM. Al haberse detectado hastiales con fisuras y shotcrete debilitado, con riesgo de caída de rocas, en las siguientes labores de interior mina:

- Nivel 800, subnivel 8500 SW
- Rampa de subida del Nivel 1000
- Galería antigua 1238 a 300 m. de la estación pique.
- Nivel 1200 galería 12010.
- Nivel 1200, galería 12010 (Progresiva 0+520) antes de llegar a la rampa negativa.

Administradora Cerro presentó los siguientes descargos:

- a) Presenta copia del levantamiento de las recomendaciones de la supervisión, donde se informa que realizó la campaña de desate de rocas y reforzó con shotcrete los hastiales y techo del SN 8500 SW, del Nivel 1000 y de la Galería 12010 progresiva 0+520. Adjunta fotografías del desate y sostenimiento.
- b) Presenta copias de tres memorandos expedidos por la Jefatura de Seguridad de la empresa OPERMIN S.A.C, relativos al cumplimiento del programa de desate de rocas, del 8 al 13 de febrero de 2010, del 21 y al 27 de marzo de 2010, y del 1 al 8 de abril de 2010; documentos que negarían la existencia de infracción.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 077677

ES COPIA AUTENTICADA
Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima,
28 DIC. 2012

- Nivel 800, subnivel 8500 SW
- Rampa de subida del Nivel 1000
- Galería antigua 1238 a 300 m. de la estación pique.
- Nivel 1200 galería 12010.
- Nivel 1200, galería 12010 (Progresiva 0+520) antes de llegar a la rampa negativa.

El artículo 187° del RSHM establece la siguiente obligación: *"Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: (...) b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura."*

Asimismo, el artículo 188° del RSHM establece lo siguiente: *"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."*

Al respecto, la Supervisora consignó como Observación N° 20 (fojas 37): *"Se observó hastiales con fisuras y shotcrete debilitado en las siguientes labores de interior mina: a) Nivel 800, subnivel 8500 SW; b) Rampa de subida del Nivel 1000; c) Galería antigua 1238, a 300 mts de la estación pique; d) Nivel 1200 galería 12010; e) Nivel 1200, galería 12010 (Progresiva 0+520) antes de llegar a la rampa negativa."* Se adjuntó las fotografías N° 1a, 1b, 1c, 1d y 1e (fojas 58 a 60), que muestran las labores que requieren desate y fortificación.

Con relación al descargo a) se debe reiterar que las medidas adoptadas con la finalidad de levantar la observación efectuada por la Supervisora, no eximen de responsabilidad a Administradora Cerro ni substraen la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del RPAS.

Respecto del descargo b), las campañas de desate de rocas efectuadas del 21 al 27 de marzo de 2010 (fojas 590 a 594) y del 1 al 8 de abril de 2010 (fojas 599 a 600), son posteriores a la fecha de la supervisión, por lo que se sujetan a los alcances del artículo 8° del RPAS antes citado.

Finalmente, respecto de la campaña de desate de rocas efectuada del 8 al 13 de febrero de 2010 (fojas 595 a 598), se debe señalar que las "actas de conformidad de desate de rocas" se relacionan con labores mineras de la Zona VI, por lo que difieren de las labores que motivan la presente imputación (Zonas I y II según lo indicado por Administradora Cerro, fojas 576-577).

Cabe agregar que la eventual existencia de campañas de desate de rocas en las labores mineras materia de la presente imputación, no negaría la comisión de la presente infracción, debido a que los medios probatorios actuados acreditan de forma indubitable la existencia de un sostenimiento deteriorado en distintas labores mineras, con riesgo de desprendimiento de rocas.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

28 DIC. 2012

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM. Al haberse detectado lo siguiente:

- En la Planta Concentradora San Expedito, la Faja N° 207 de alimentación al chancado y la Faja 1A de la descarga de chancado, no contaban con guardas de seguridad en las partes laterales.
- En la Planta Concentradora Paragsha, la polea 05 de la Faja N° 6 y las Fajas L y H de las tolvas de finos, no contaban con guardas de seguridad en las partes laterales.

El artículo 324° del RSHM establece la siguiente obligación: *"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas. (...)".*

Al respecto, la Supervisora consignó como incumplimiento lo siguiente (fojas 30): *"2. Concentradora San Expedito: a) Faja N° 207 alimentación al chancado secundario, no tiene guardas laterales de seguridad. b) Faja 1 A, descarga de chancado primario, y no tiene guardas seguridad en los lados laterales."* Se adjuntó las fotografías N° 20 a y 20 b (fojas 76 y 77) que muestran las fajas sin guardas laterales de seguridad, con el riesgo de que el personal que transite en esas áreas sea atrapado por los equipos en movimiento.

Asimismo, la Supervisora señaló como Observación N° 22 (fojas 37): *"22. Planta Concentradora Paragsha: a) Polea 05, Faja N° 16, no tiene guardas laterales de seguridad. b) Tolvas de finos, fajas L y H, no tiene guardas de seguridad en los lados laterales"*. Se adjuntó las fotografías N° 18 a y 18 b (fojas 74 y 75) que muestran las fajas y sus polines sin guardas de seguridad.

En cuanto al descargo de Administradora Cerro sobre levantamiento de recomendaciones, corresponde indicar que las medidas adoptadas con posterioridad a la identificación de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante RPAS).

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.16.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.2 Infracción al inciso b) del artículo 187° y al artículo 188° del RSHM. Al haberse detectado hastaiales con fisuras y shotcrete debilitado, con riesgo de caída de rocas, en las siguientes labores de interior mina:



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017677

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.10 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.3 De acuerdo a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución, Administradora Cerro ha incurrido en dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 4.4 Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pronunciarse respecto de las infracciones al inciso e) del artículo 86° y al artículo 172° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; Ley N° 29901 – Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN); Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de las infracciones al inciso e) del artículo 86° y al artículo 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017677

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



Julio Salvador Jacome
JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)